



COMUNA DE CAYASTÁ
Naturaleza e Historia

TEL.: (03405) - 493109 / TEL./FAX: (03405) - 493015
comuna@cayasta.gov.ar
www.cayasta.gov.ar
DEPARTAMENTO GARAY
C.P. 3001 - PROV. DE SANTA FE - ARGENTINA

RESOLUCION NRO. 30 / 2021.-

CAYASTA, 07 de junio de 2.021.-

VISTO:

El Decreto Nacional 260/2020, modificatorios y prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 por Decreto de necesidad y urgencia N° 167/21 y Decreto Provincial 770/21 por el cual se establecen nuevas medidas de convivencia para paliar la propagación del virus COVID-19;

CONSIDERANDO:

Que tanto el gobierno Nacional y Provincial vienen ejecutando medidas de restricciones frente a la pandemia que desde el año 2020 nos encontramos atravesando.

Que la actual situación epidemiológica, marcada por el crecimiento de los contagios de COVID-19, con incremento de infectados jóvenes, con tensión en el sistema de salud por la ocupación de camas críticas por personas contagiadas en circunstancias prevenibles y el estrés del personal de salud después de más de un año de labor intensa, exigente e ininterrumpida; en ejercicio de las facultades con las que cuenta esta Comuna, resulta conveniente e impostergable adoptar medidas transitorias para evitar la circulación de personas, y la consecuente dispersión del virus COVID-19, cuyas variantes en 2021 son más contagiosas y agresivas para la salud;

Que por Decreto Provincial N° 0770/21 se precisó, para el período comprendido entre el 07 al 11 de junio de 2021 inclusive, de acuerdo con las medidas que la norma nacional dispuso para los lugares en "Alto Riesgo" o en situación de "Alarma" epidemiológica y sanitaria, las determinaciones específicas en materia de restricción a la circulación y suspensión de la presencialidad en las actividades económicas, industriales,

comerciales, de servicios, culturales, deportivas, religiosas, educativas, turísticas, recreativas y sociales; orientando en la medida de lo posible que los trabajadores y las trabajadoras realicen sus tareas bajo la modalidad de teletrabajo, cuando ello sea posible;

Se faculta a los municipios y comunas a disponer mayores restricciones en sus distritos.

**POR TODO ELLO, LA PRESIDENTE DE LA COMUNA DE CAYASTA EN
USO DE SUS FACULTADES SANCIONA LA SIGUIENTE RESOLUCION:**

ARTUCULO 1°: Adhiérase en todos sus términos al Decreto provincial N° 770/2021 comenzando a regir desde las 00hs del día 07 de junio hasta el 11 de junio de 2021 inclusive, disponiéndose:

- La suspensión de las siguientes actividades: a) Reuniones sociales en domicilios particulares, salvo para el grupo conviviente y para la asistencia de personas que requieran especiales cuidados. b) Reuniones sociales en espacios públicos al aire libre. c) Práctica recreativa de deportes grupales de contacto en espacios cerrados o al aire libre. d) Funcionamiento de clubes, natatorios, gimnasios y otros establecimientos afines, incluyendo los destinados a la práctica del denominado "Fútbol 5"; comprendiendo a las actividades en modalidad entrenamiento y las que puedan desarrollarse al aire libre. e) Funcionamiento de locales de eventos o de juegos infantiles y otros establecimientos afines, en espacios cerrados o al aire libre, comunmente denominados miniclubs o peloteros. f) Competencias deportivas provinciales, zonales o locales de carácter profesional o amateur no habilitadas expresamente por las autoridades nacionales, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) del Poder Ejecutivo Nacional o Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros, incluidas las competencias automovilísticas y motociclísticas. g) Realización de todo tipo de actividades y eventos religiosos, tanto en lugares cerrados como al aire libre, sean públicos o privados. h) Discotecas y salones de eventos, de fiestas y similares. i) Actividades de salas de juego en casinos y bingos. j) Locales comerciales, cines, bares, restaurantes, patios de comidas y espacios de juegos infantiles ubicados en centros comerciales, paseos

comerciales o shoppings y demás establecimientos comprendidos en el artículo 2° inciso e) apartado 4. de la Ley N° 12069; salvo para locales (a excepción de los cines), que tuvieran ingresos y egresos exteriores independientes, a los que pueda accederse sin transitar por los espacios interiores de circulación donde se ubican los comercios, sin habilitar corredores internos entre las zonas. k) Cines, teatros, centros culturales, salas y complejos cinematográficos y otros establecimientos afines, incluidos los que funcionen al aire libre. l) Realización de eventos culturales y recreativos relacionados con la actividad teatral y música en vivo que impliquen concurrencia de personas en lugares cerrados o al aire libre; m) Actividad complementaria en forma presencial de artistas en los bares y S restaurantes durante el horario autorizado para su funcionamiento. n) Actividad artística y artesanal a cielo abierto, en plazas, parques y paseos. No queda alcanzada por la suspensión dispuesta en el presente inciso la actividad de las ferias francas de comercialización de productos alimenticios. ñ) Actividad hípica en hipódromos. o) Asambleas y actos eleccionarios de personas jurídicas públicas y privadas, en forma presencial. Solo podrán realizarse en forma remota. p) Pesca deportiva y recreativa en la modalidad desde costa y embarcados, actividades de los clubes deportivos vinculados a las mismas y de las guarderías náuticas, a los fines del retiro y depósito de las embarcaciones. q) Navegación recreativa o deportiva, en cualquier tipo de embarcación.

- Deberán desarrollarse de manera remota o mediante teletrabajo; sin perjuicio de la organización de guardias mínimas para atender aquellas diligencias que deban realizarse indefectiblemente de modo presencial: a) Ejercicio de profesiones liberales, incluidos mandatarios, corredores y martilleros debidamente matriculados e inscriptos. No quedan comprendidos en éste inciso los profesionales de la salud, los del notariado, que deban realizar diligencias definidas como esenciales en la emergencia y los profesionales del derecho, en el caso de deber instar medidas de urgente diligenciamiento que no puedan realizarse de manera remota y cuya demora pueda producir la pérdida de un derecho. b) Actividad inmobiliaria y aseguradora. c) Actividades administrativas de sindicatos, entidades gremiales, empresarias, cajas y colegios profesionales, entidades civiles y deportivas, obras sociales y de universidades nacionales y privadas con sedes en el territorio provincial. d) Actividades administrativas de las empresas industriales, de la construcción, comerciales o de servicios.

- **Queda restringida la circulación vehicular en la vía pública todos los días de la semana, desde las dieciocho (18) horas y hasta las seis (6) horas del día siguiente.** En el horario establecido de restricción de la circulación vehicular en la vía pública, la concurrencia para la realización de actividades habilitadas deberá ser siempre hacia locales de cercanía y sin la utilización de vehículos.

- Quedan exceptuadas de la restricción a la circulación vehicular dispuesta anteriormente

- a) La estrictamente necesaria para realizar actividades definidas como esenciales en la emergencia, incluidas las situaciones de fuerza mayor.
- b) Los desplazamientos desde y hacia los lugares de trabajo de los que desarrollan actividades habilitadas, incluidos los de los propietarios de los locales o establecimientos.
- c) La concurrencia a los establecimientos educativos del personal escolar, cuando así fuera dispuesto por las autoridades aún mediando suspensión de las actividades presenciales.

- **La actividad del comercio mayorista y minorista de venta de mercaderías, con atención al público en los locales, podrá extenderse todos los días de la semana hasta las diecisiete (17) horas; y hasta las diecinueve (19) horas, los que comercialicen productos alimenticios y las farmacias,** estas últimas sin perjuicio de la realización de los turnos de guardia. Los establecimientos comprendidos en los incisos d) y e) apartado 1 del Artículo 2° de la Ley N° 12069, a partir de las diecisiete (17) horas y hasta el cierre, podrán permanecer abiertos al solo efecto de la venta de productos alimenticios debiendo cerrar la circulación en pasillos o zonas donde se exhiben productos de otro tipo. El factor de ocupación de la superficie cerrada de los locales, destinada a la atención del público, no podrá exceder del treinta por ciento (30%).

- **Los locales gastronómicos (comprendivo de bares, restaurantes, heladerías y otros autorizados a funcionar como tales, con concurrencia de comensales), deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:**

- a) **Desarrollando la actividad con concurrencia de comensales entre las seis (6) horas y las diecinueve (19) horas** con el coeficiente máximo del treinta por ciento (30%) de ocupación; fuera de ese horario podrán realizar actividad en las modalidades de reparto a domicilio y de retiro, siempre que esta última se realice en locales de cercanía.

La actividad de los permisionarios (agentes y subagentes) de la Caja de Asistencia Social Lotería de Santa Fe para la comercialización de los juegos oficiales, podrá desarrollarse hasta las diecisiete (17) horas.

ARTICULO 2°: Autorícese al cuerpo de inspectores comunales a realizar los controles de horarios, uso de tapabocas y demás medidas dispuestas oportunamente para evitar la propagación del virus COVID-19, pudiendo labrar actas de infracción, de notificación y/o proceder a la clausura de lugares y/o comercios que no cumplan con las medidas establecida por el gobierno, provincial y comunal, pudiendo requerir la colaboración de la fuerza pública.-

ARTICULO 3°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese la presente Resolución.-



María Verónica DEVIA
DNI: 23.283.084
Presidente
COMUNA DE CAYASTÁ